

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAMÓN PACHECO
CARDONA

Recurrido

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Peticionaria

KLCE202000200

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

PO2018CV00949
(602)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 27 de febrero de 2020, comparece Universal Insurance Company (en adelante, la peticionaria o Universal). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2020 y notificada el 19 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 13 de septiembre de 2018, el Sr. Ramón Pacheco Cardona (en adelante, el recurrido) incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra de la peticionaria. De entrada, adujo que, a raíz del paso del Huracán María por Puerto

Rico, su propiedad inmueble sita en Brisas del Caribe, Ponce, sufrió daños, razón por la cual presentó una reclamación ante Universal, en virtud de una póliza de seguro adquirida con dicha aseguradora. Expuso que la aseguradora antes aludida se negó a cumplir con su deber de ofrecer una compensación justa para resarcir los daños que sufrió su propiedad, incurrió en mala fe y en prácticas desleales. En vista de lo anterior, reclamó el pago de no menos de \$10,000.00 por los daños causados a la propiedad, y una compensación no menor de \$100,000.00 por concepto de daños y angustias mentales.

Por su parte, el 31 de enero de 2019, Universal instó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, afirmó que el recurrido fue compensado por los daños a su propiedad. Explicó que no existía controversia de hechos que le impidieran al TPI concluir que el recurrido aceptó de manera libre y voluntaria el ajuste ofrecido al endosar y depositar un cheque (#120271) por la suma de \$6,590.90. Manifestó que el recurrido suscribió con su firma un *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador*, con la cual se aceptó la oferta de Universal. Añadió que, en el referido cheque, se expresó que era un pago final de la reclamación en cuestión, y que el recurrido lo endosó y cambió. Por consiguiente, planteó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito ("*accord and satisfaction*") y procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 27 de marzo de 2019, el recurrido presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Expresó que no fue orientado adecuadamente en cuanto a que no tenía que aceptar la cantidad ofrecida por la peticionaria y podía solicitar una reconsideración. Asimismo, sostuvo que personal de la aseguradora le informó que la suma ofrecida era para lo único que cualificaba. Aunque no estaba conforme con la cantidad de dinero ofrecida, firmó el *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador* y cambió el cheque porque necesitaba el dinero para hacer algunas reparaciones

al inmueble. No fue sino hasta varios meses más tarde que advino en conocimiento de que podía solicitar una reconsideración y tenía el derecho a rechazar la oferta de Universal. Además, afirmó que existía controversia en cuanto a si el ajuste realizado por Universal y la suma ofrecida era un pago adecuado, de conformidad con la póliza de seguro en controversia.

A su vez, el 23 de abril de 2019, Universal instó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Básicamente, negó las alegaciones del recurrido. Argumentó que para que aplicara la figura del pago en finiquito no era necesario la firma de un *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador* y que, aun así, le hizo una oferta al recurrido. Dicha oferta que fue aceptada al firmar el *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador* y cambiar el cheque. En cuanto a no informarle al recurrido la posibilidad de rechazar la oferta o solicitar reconsideración, Universal adujo que no existía un deber de informarle a este de todas las acciones que el recurrido podía tomar en su contra.

Así las cosas, el 18 de febrero de 2020, notificada el 19 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por la peticionaria. De acuerdo con la aludida *Resolución*, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos en controversia:

HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES EN CONTROVERSIA

Si, cuando le entregaron el cheque al demandante, se le dijo que era lo único a lo que tenía derecho según la póliza de seguro.

Si el demandante, aunque no estaba conforme con la cantidad, firmó el cheque.

Si al demandante le entregaron algún otro documento además del cheque.

Si la cantidad ajustada por la demandada y por la cual emitió el pago a la demandante constituye un ajuste adecuado y conforme a las disposiciones de la póliza.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, en el dictamen recurrido, el TPI concluyó que no procede dictar sentencia sumaria, toda vez que hay hechos que están en controversia y debido a la necesidad de considerar y determinar su credibilidad, antes de dictar la sentencia correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación, el 27 de febrero de 2020, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI en declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* en contravención a la evidencia documental cuya veracidad no fue controvertida por la parte recurrida.

Erró el TPI en declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* en omisión a la firma del recurrido de un *Acuerdo de Ajuste* en el que aceptó la finalidad del pago y la reclamación.

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* a base de que estaba en controversia la adecuación del ajuste cuando, entre la evidencia documental ante su consideración, obra el estimado de daños sometido por la parte recurrida.

Subsiguientemente, el 9 de marzo de 2020, el recurrido presentó una *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de los escritos de las partes y a la luz de los documentos que obran en autos, exponemos la doctrina jurídica aplicable a la controversia.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra;

Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede

considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal

utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

A la luz de los principios antes reseñados, resolvemos la controversia ante nos.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la peticionaria de manera conjunta. En síntesis, adujo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria. Explicó que la evidencia documental que sometió demostró la veracidad de los planteamientos esgrimidos en su solicitud de sentencia sumaria. En particular, con los documentos que acompañaron su solicitud, Universal aseveró que pudo demostrar que el recurrido aceptó la valoración y suscribió el acuerdo de ajuste. Añadió que el recurrido buscó el cheque en las oficinas de Universal y lo cobró. Por lo tanto, se perfeccionó el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”). Asimismo, la peticionaria sostuvo que no hacía falta la entrega al recurrido de algún otro documento con el referido cheque. Lo anterior, debido a que el recurrido había firmado el acuerdo transaccional. Además, alegó que no estaba en controversia si la compensación fue justa debido a que el recurrido presentó un estimado de daños, la propiedad fue inspeccionada, y la cuantía por la cual fue compensado, antes del ajuste, fue de \$8,000.00.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo, estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales

controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo aducido por la peticionaria ante nos, coincidimos con el foro primario en cuanto a que existe controversia de hechos en torno a si el recurrido fue informado de su opción de rechazar la oferta o solicitar reconsideración o si, por el contrario, le indicaron que no tenía derecho a otro remedio. Es decir, existe controversia en torno a si el recurrido fue adecuadamente advertido de que no recibiría más pagos de aceptar el cheque que le fuera entregado, que no tenía la obligación de aceptarlo, y que podía solicitar reconsideración. Por ende, concluimos que existe controversia en torno a si el consentimiento prestado por el recurrido fue uno informado.¹

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con el criterio del foro primario y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos

¹ No pasa por inadvertido que en el *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador* se expresa lo siguiente:

“Entiendo que el pago de esta reclamación podría variar por razón de la revisión del ajuste y la cubierta, conforme a las condiciones de la póliza de referencia. Cualquier revisión que surja, el asegurador me la notificará por escrito.

Entiendo, además, que una vez el asegurador acepte esta transacción, emitirá el pago con el correspondiente relevo”. Véase, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 49.

No se desprende del expediente ante nuestra consideración la existencia del relevo mencionado en el antes citado *Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador*.

permita revocar el dictamen recurrido. Resulta indispensable advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal. y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones